



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 602327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10 de julio de 2023**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELICA ALBARRACIN DAVID
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
<b>LLAMADA EN GARANTIA</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>LITISCONSORCIO</b>	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BUEN HOGAR, CORPORACION EDUCACION SIN FRONTERAS CESF, ASOCIACION UNIDOS POR LA INFANCIA ASUINFANCIA CONSORCIO PROSPERAR (COLOMBIA MAYOR 2013).
<b>RADICADO:</b>	05001310500220190037300
<b>ASUNTO:</b>	IMPULSO

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente en auto que antecede se ordenó oficiar a ICBF quien diera respuesta a lo requerido por el Juzgado.

Ahora bien, las entidades demandadas e integradas se encuentran en la siguiente situación procesal:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES	El de julio de 2019, dio respuesta a la demandada, (anexo 003, pág. 112-123).
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	El 2 de agosto de 2019 dio respuesta a la demanda
CONSORCIO PROSPERAR (COLOMBIA MAYOR 2013), quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. quienes dieron contestación a la demanda y llamamiento	Dieron contestación a la demanda. Pendiente la notificación a FIDUAGRARIA en virtud de que el Ministerio de Trabajo adjudicó el día 19 de noviembre de 2018 la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Fiduagraria S.A.
ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BUEN HOGAR.	No ha dado respuesta a la demanda, se informó teléfono de ubicación del representante y no se encuentra activo. Figura el representante

	afiliado a EPS SURAMERICANA. (Anexo 016).
CORPORACION EDUCACION SIN FRONTERAS CESF	No ha dado respuesta a la demanda, el ICBF informo dirección de notificación <a href="mailto:direcciongeneral@sinfronteras.edu.co">direcciongeneral@sinfronteras.edu.co</a> (Anexo 016).
ASOCIACION UNIDOS POR LA INFANCIA ASUINFANCIA	No ha dado respuesta a la demanda, no hay gestión de notificación. Ubicación figura en el RUES (Anexo 014).

En auto del 6 de marzo de 2023 se dispuso que por la Secretaría del Juzgado se procediera con la notificación de las siguientes entidades: (Anexo 018).

<b>FIDUAGRARIA antes CONSORCIO PROSPERAR (COLOMBIA MAYOR 2013).</b>	El 07 de marzo de 2023, por error se notificó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM conformado por FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA POPULAR S.A.- Proceso 2022-00185
<b>CORPORACION EDUCACION SIN FRONTERAS CESF</b>	Se notificó el 07 de marzo de 2023 y dio contestación a la demanda el 17 de marzo de 2023 (Anexo 028)
<b>ASOCIACION UNIDOS POR LA INFANCIA ASUINFANCIA</b>	No se ha surtido la notificación.

En auto proferido el 10 de mayo de 2023, se dispuso que por secretaria se procediera con la notificación de las siguientes entidades: **FIDUAGRARARIA antes CONSORCIO PROSPERAR (COLOMBIA MAYOR 2013) y ASOCIACIÓN UNIDOS POR LA INFANCIA ASUINFANCIA**, para que dentro del término de ley contesten la demanda; notificar al señor ARMANDO DE JESÚS MARÍN JARAMILLO, **en calidad de representante legal** de ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BUEN HOGAR, a la dirección Carrera 41 No. 70ª – 38, Interior 401 Medellín. Correo electrónico [luciparrarojas08@gmail.com](mailto:luciparrarojas08@gmail.com) y se **tuvo por contestada la demanda por parte de la** CORPORACIÓN EDUCACIÓN SIN FRONTERAS. (Anexo 33 del expediente digital).

El 19 de mayo de 2023, el Despacho notificó la demanda a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BUEN HOGAR, con constancia “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [luciparrarojas08@gmail.com](mailto:luciparrarojas08@gmail.com)). Anexo 036).

El 19 de mayo de 2023, se notificó la demanda a la FIDUAGRARIA antes CONSORCIO PROSPERAR (COLOMBIA MAYOR 2013), con constancia “*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios* [NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO) Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO RAD 2019-00373. (Anexo 037).

El 6 de junio de 2023, el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, representado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE

DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., dentro del término legal respondió la demanda. **Se tiene por contestada** la demanda por el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022.

En la respuesta formuló la excepción previa que denominó NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS – MINISTERIO DE TRABAJO. (Anexo 041 del expediente digital).

Fundamentó dicha excepción aduciendo que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, tal como lo señala artículo 25 de la Ley 100 de 1993; que conforme a lo anterior, el Ministerio de Trabajo debe comparecer al proceso, puesto que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad Pensional, no afectaría a su administrador fiduciario, dado que éste sólo actúa como administrador, y en realidad afectaría a su al Ministerio del Trabajo, considerando que el Fondo es una cuenta especial de la Nación, adscrita a este Ministerio, además el Fondo no tiene personería jurídica, la cual quedó en cabeza de dicho Ministerio.

El artículo 25 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“Artículo 25. Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.**

*Créase el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, si personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente Ley.”*

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral (artículo 145 del CPT y SS), señala:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

De conformidad con las normas reseñadas, se **dispone integrar el contradictorio** por pasiva con LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que el Fondo de Solidaridad Pensional, es una cuenta especial de la Nación, si personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por Secretaría, entréguese a la Doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, o a quien haga sus veces de representante legal del MINISTERIO DE TRABAJO, copia digital de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de este auto, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales certificado, y córrase traslado una vez enviado por dicho medio, el término de diez (10) días, para que dé respuesta adjuntando toda la documentación y pruebas relativas a este caso.

Se tiene por no contestada la demanda por parte de a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR BUEN HOGAR, toda vez que según el anexo 36, la constancia de envío indica que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”* y a la fecha no obra respuesta a la demanda.

Una vez La NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, responda la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0d2a6c01513ba6da53122a2ee554c494a34e6d9e531ebd303e53a9f41c76f**

Documento generado en 10/07/2023 01:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**